

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 902/1969, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social

La Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, en su artículo veinte establece que además de lo dispuesto en los artículos anteriores para la ejecución del II Plan de Desarrollo Económico y Social serán de aplicación los preceptos de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, en cuanto no hayan sido modificados o derogados por Ley, y en su Disposición Final Tercera se autoriza al Gobierno para que, previa audiencia de la Organización Sindical e informe del Consejo de Estado, publique el Texto Refundido de las citadas Leyes.

Al hacer uso de esta autorización, se ha entendido que la labor refundidora no debía consistir más que en una integración ordenada de las normas de ambas Leyes en un texto único, regida por el principio de reproducción literal de sus preceptos, sin más alteraciones que las derivadas de las modificaciones o derogaciones hechas por Ley y de la supresión de aquellas normas, que por contener mandatos al Gobierno, cumplimentados durante la vigencia del I Plan, han quedado agotadas en su eficacia y su permanencia en el Texto Refundido, sólo habría de contribuir a dificultar y entorpecer la misión del intérprete, dada su inoperancia.

Del mismo modo, el Texto Refundido sigue, en términos generales, la sistemática de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y salvo en algunos casos en que se ha alterado la colocación de determinados artículos para una exposición más armónica, la refundición se ha limitado a insertar en el texto articulado de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, los preceptos modificados o adicionados por la Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero.

Se inicia la exposición del Texto Refundido con los artículos referentes a la aprobación del Plan y a sus efectos de carácter general, para entrar después en la regulación específica de las distintas políticas sectoriales: Enseñanza, Formación Profesional, Investigación y Política Juvenil, Mejora Agraria, Vivienda, Estructuras y Servicios Urbanos, Sanidad, Asistencia Social y Turismo.

Contempla, a continuación, las políticas que afectan al conjunto de la actividad socio-económica —Política Social de Rentas, Política Laboral y Promoción Social, Reforma de la Empresa y Desarrollo Regional—, para recoger después el conjunto de disposiciones que tienen un valor instrumental para la ejecución del Plan, siguiéndose en su exposición el criterio de comenzar por aquellas que afectan a la actividad exclusiva del sector público —Ejecución del Programa de Inversiones Públicas—, para continuar con las que suponen la colaboración del Estado con el sector privado: Régimen de Acción Concertada, Crédito Oficial y Financiación Exterior, Comercio Exterior y Productividad. El articulado del Texto Refundido termina con los preceptos relativos a la Estadística y a la Información y Examen de los resultados del Plan.

Por último, recoge la refundición las Disposiciones Finales de ambas Leyes, de las que se han suprimido las que han perdido actualidad y vigencia, mientras que se ha incluido entre ellas, por demandarlo así su especial naturaleza, el artículo diecisiete de la Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, referente a la regulación por Ley del aprovechamiento conjunto Tajo-Segura.

En su virtud en uso de la autorización concedida por la Disposición Final Tercera de la Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, previa audiencia de la Organización Sindical y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el siguiente «Texto Refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL II PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Aprobación del Plan y alcance de sus efectos

Artículo 1.º 1. Se aprueba el II Plan de Desarrollo Económico y Social, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1971, cuya ejecución se ajustará a lo determinado en esta Ley.

2. Es finalidad primordial del Plan la constante elevación del nivel de vida, una mejor distribución personal, funcional y regional de la renta, dentro de las exigencias de la justicia social, y la ordenación de todos los recursos disponibles al servicio del hombre, en su dimensión personal y familiar, y del bien común de la nación.

3. Son objetivos generales del Plan la mejora de la estructura de los procesos productivos, el mantenimiento de la estabilidad interna y externa del sistema económico y asegurar el pleno empleo.

Art. 2.º 1. El Programa de Inversiones Públicas y los objetivos y directrices que en el Plan se señalan al sector público serán vinculantes para la Administración del Estado, Organismos autónomos, Empresas nacionales y Corporaciones Locales.

2. Las previsiones y objetivos consignados en el Plan no constituyen obligación para el sector privado, cuya actuación se regirá por el principio de libertad de decisión e iniciativa. No obstante, en los casos de notoria desviación respecto de los objetivos previstos, el Estado estimulará la acción de los particulares mediante la concesión de incentivos y, de no ser esto suficiente, adoptará las medidas arancelarias fiscales, monetarias u otras que se consideren adecuadas o actuará subsidiariamente a través de las Empresas nacionales.

Art. 3.º 1. La Organización Sindical, como cauce representativo de los intereses profesionales y económicos, participará activamente en la realización del Plan y coordinará la actuación de sus servicios y obras con las directrices del mismo y servirá para la efectiva presencia y actuación de los empresarios, técnicos y trabajadores en las Comisiones y Ponencias encargadas del estudio y elaboración del Plan de Desarrollo Económico y Social, así como la de la vigilancia de su ejecución.

2. La participación de las demás estructuras básicas de la comunidad nacional y Entidades con representación orgánica reconocida por las Leyes, se realizará conforme a sus respectivos cometidos.

Art. 4.º 1. Para contribuir al logro de los objetivos que el Plan establece, el Gobierno impulsará la descentralización a favor de las Corporaciones Locales y la desconcentración administrativa.

2. Se faculta al Gobierno para:

a) Acordar que las Corporaciones Locales, dotadas de los medios técnicos y de gestión convenientes, realicen, por delegación del Estado, aquellas obras y servicios incluidos en el Programa de Inversiones Públicas que afecten a su respectiva demarcación territorial. Estos acuerdos se tomarán a propuesta del Ministerio competente, por razón de la materia y de la inversión de que se trata, previo informe del de la Gobernación y a petición de la Corporación Local interesada.

b) Conferir, previos los informes pertinentes, delegaciones similares a las referidas en los párrafos anteriores en favor de

determinados Organismos del Movimiento o de la Organización Sindical.

En todo caso, las delegaciones que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en este número, responderán al principio de unidad de programación y coordinación de funciones y supondrán la asignación de los correspondientes recursos económicos a las Corporaciones Locales, Organización Sindical y Organismos del Movimiento en que se delegue, con cargo a las correspondientes partidas del Programa de Inversiones Públicas.

Art. 5.º 1. Para la creación de Empresas nacionales y para la iniciación de actividades distintas o el establecimiento en otras áreas geográficas de otras plantas industriales por las Empresas ya existentes, habrá de concurrir alguno de los siguientes motivos:

a) Insuficiencia de la iniciativa privada. Por el Gobierno podrá apreciarse la insuficiencia de la iniciativa privada y la oportunidad de suplirla con la actividad pública, entre otros casos, cuando aquélla no alcance en un sector determinado los objetivos señalados para ella, con carácter indicativo, en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

b) Conveniencia de impedir o combatir prácticas restrictivas de la competencia.

c) Imperativos de la defensa o de alto interés nacional.

2. En el supuesto del apartado a) del número anterior, y salvo que existan razones técnicas o de urgencia apreciadas por el Gobierno, éste, a propuesta del Ministerio competente por razón de la materia, antes de proceder a la constitución de una Empresa nacional o de iniciarse actividades distintas o establecerse otras plantas industriales por las Empresas ya existentes, publicará el oportuno anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» para que las empresas privadas puedan realizar, dentro del plazo que se señale, las actividades de que se trate, obligándose a alcanzar el volumen de producción que en cada caso se estime necesario.

3. La creación de nuevas Empresas nacionales o de filiales de aquellas ya existentes, así como la iniciación por las ya creadas de actividades distintas, deberá acordarse por Decreto a propuesta del Ministro competente por razón de la materia o del Organismo autónomo correspondiente por conducto del Ministerio a que esté adscrito, previo informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisaría del Plan de Desarrollo.

4. Cuando a juicio del Ministerio competente o del Organismo autónomo correspondiente en este último caso, por conducto del Departamento a que esté adscrito, hubieran desaparecido las causas que motivaron la creación de una Empresa nacional, podrán proponer al Gobierno la enajenación de las participaciones propiedad del Estado o de las Entidades estatales autónomas. La enajenación de los títulos se realizará a tenor de lo dispuesto en la Ley del Patrimonio de Estado en el grado y medida que las circunstancias aconsejen. En tal caso, el Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical, facilitará al personal de la Empresa la adquisición de las acciones que se enajenen, en la forma prevista en la Ley de Fondos Nacionales.

Art. 6.º 1. Incombe a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos:

a) Adoptar, dentro de los límites de su competencia, las medidas conducentes al logro de los objetivos propuestos.

b) Establecer la debida coordinación entre los órganos encargados de la ejecución del Plan.

c) Vigilar la ejecución del Plan.

d) Ejercer una continua vigilancia de la coyuntura, teniendo en cuenta las señales de alerta establecidas en el Plan, con el fin de corregir las desviaciones que puedan afectar a los fines del desarrollo.

2. La Comisaría del Plan de Desarrollo es el órgano de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a los fines señalados en el número anterior. Para el mejor cumplimiento de este cometido, tendrán el carácter de órganos de trabajo y asesoramiento las Ponencias y Comisiones del Plan. En ellas estarán representadas, en la forma que el Gobierno determine, las estructuras básicas de la comunidad nacional y las Entidades con representación orgánica, así como los Ministerios competentes por razón de la materia.

3. A los efectos del número 1, los diversos Departamentos ministeriales facilitarán enanta información les sea solicitada por la Comisaría del Plan de Desarrollo para el exacto conocimiento de la marcha de las distintas obras contenidas en el Programa de Inversiones Públicas y de la ejecución del Plan,

y darán cuenta a la Presidencia del Gobierno de los obstáculos que puedan oponerse a su realización dentro del plazo previsto.

Enseñanza, formación profesional, investigación y política juvenil

Art. 7.º 1. La acción del Estado en materia de enseñanza y formación profesional, tendrá como finalidad primordial dar plena efectividad al principio básico de asegurar a todos los españoles el derecho y el deber de recibir educación y adiestramiento que les capacite, personal y socialmente, hasta el máximo de sus posibilidades intelectuales y profesionales con igualdad de oportunidades, teniendo en cuenta la prioridad que en todo caso corresponde a la enseñanza primaria.

La educación especial destinada a la capacitación de los subnormales se atenderá debidamente, con el fin de obtener su máxima incorporación a la sociedad.

2. El Estado, además de proveer a las necesidades a largo plazo de la sociedad española, realizará las oportunas reformas del sistema educativo, entre otras las encaminadas al logro de una educación permanente. En la planificación y desarrollo de estas reformas tendrá audiencia la familia española.

Dentro del plazo de vigencia del II Plan de Desarrollo, y con la participación de la Organización Sindical y de los Organismos correspondientes del Movimiento, se elaborará un Programa Nacional de Formación Profesional que, coordinando todos los medios, se oriente a elevar el nivel de capacitación de la población laboral, teniendo en cuenta las necesidades productivas y de empleo y la promoción de la mujer.

3. Será objeto de preferente atención el perfeccionamiento del actual régimen de ayudas, préstamos y estímulos a los estudiantes y trabajadores, en orden a facilitar la igualdad de oportunidades y la promoción social.

4. De igual modo, el Estado impulsará, conforme a lo previsto en el Plan, la utilización de las posibilidades que ofrecen los modernos medios de comunicación social para la extensión de la cultura y fomentará las actividades extraescolares y extralaborales de la juventud, concediendo la debida atención a la educación física y al deporte.

Art. 8.º El Estado estimulará la investigación en todas sus modalidades, concentrando su esfuerzo, con criterio selectivo, en la investigación aplicada y de desarrollo.

A estos efectos:

a) Se concederá especial atención a los sectores considerados estratégicos para el desarrollo, intensificando la investigación de las ciencias humanas y sociales, en particular en materia de educación, economía, condiciones de la vida urbana y rural y de la vivienda; a la investigación agraria, en especial en los sectores ganadero, hortofrutícola, vitivinícola y olivarero, tanto en sus aspectos de producción como de industrialización y a la investigación aplicada a la industria, a los procesos de comercialización y a los recursos naturales, elaborando, entre otras actuaciones, un Programa Nacional de Investigación Minera.

b) Se concederán a las empresas y entidades que concierten planes de investigación de desarrollo, ayudas y estímulos, incluso subvenciones, con cargo al fondo nacional para el desarrollo de la investigación científica. Para la selección de estos planes se atenderá a su interés o incidencia en la mejora de las producciones agrarias, pesqueras, industriales y artesanas y de los servicios, de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en el Plan.

c) Se activará, con aumento de su número, la formación y especialización de personal investigador y la difusión y aprovechamiento de la información técnica y científica, teniendo en cuenta la preferencia selectiva del sector agrario y los demás prioritarios del Plan.

Art. 9.º En la localización de los centros de investigación del Estado se atenderá a criterios de descentralización y a las características y necesidades socioeconómicas de cada zona, así como a las exigencias de la propia investigación, según su materia.

Art. 10. Con objeto de dotar de mayor flexibilidad en su gestión económica a las Entidades oficiales dedicadas a la investigación aplicada, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá determinar la no aplicación a estos Organismos de preceptos concretos de la legislación sobre Entidades Autónomas, dictando al efecto las normas que sean necesarias.

Art. 11. 1. La acción del Estado, en cuanto a la política juvenil, tendrá como finalidad primordial la de asegurar a los

jóvenes los niveles óptimos en su formación integral, que permita incorporar a las nuevas generaciones a la tarea colectiva, en la fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional para un mejor servicio a la comunidad.

2 Las inversiones programadas para las funciones que tienen atribuidas las Delegaciones Nacionales de Juventud y Sección Femenina serán canalizadas a través de dichas Delegaciones.

3. En cuanto lo permitan las previsiones, serán adscritos a la consecución de la política juvenil los créditos y dotaciones necesarios para adecuar los recursos a los objetivos señalados.

Art. 12. Para la mayor extensión de la enseñanza de la formación profesional y de la investigación científica y técnica, el Estado fomentará la creación de fundaciones de este carácter y se actualizará la legislación relativa a las mismas.

Mejora agraria

Art. 13. La acción del Estado en el sector agrario, siguiendo las directrices y actuaciones señaladas en el Plan, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el mismo, se orientará a:

a) Elevar el nivel de vida del sector agrario más aceleradamente que el de los demás sectores, tendiendo a conseguir la paridad económica y social entre los mismos: aumentar la productividad y rentas y mejorar la distribución de éstas, así como promover el bienestar de las zonas rurales.

b) Ordenar selectivamente la producción agraria para lograr un mayor grado de autoabastecimiento en condiciones satisfactorias de calidad y precio, e incrementar las exportaciones, contribuyendo así a la mejora de la balanza comercial.

c) Capacitar debidamente a los agricultores con objeto de perfeccionar su formación cultural y profesional y, en su caso, prepararlos para su libre acceso a otros sectores.

Art. 14. La consecución de los fines señalados en el artículo anterior se realizará mediante:

a) La enseñanza, la formación profesional y la extensión agrarias, adecuadamente coordinadas y programadas en el Plan, así como la investigación aplicada a facilitar aquellas funciones. Igualmente se intensificarán y ampliarán los sistemas de asesoramiento técnico y económico a las empresas agrarias, con la colaboración de la Organización Sindical y favoreciendo la constitución de empresas privadas y asociaciones sindicales con tal finalidad.

b) La reforma de las estructuras socioeconómicas del sector agrario para que las explotaciones respondan a principios de justicia social y economicidad. A tal fin se fomentará la creación de explotaciones de dimensión suficiente, procediendo al perfeccionamiento y agilización de las formas de tenencia de la tierra, protegiendo las explotaciones de tipo familiar viables y prestando apoyo a los sistemas asociativos que creen agrupaciones sindicales de agricultores y trabajadores, en las diversas formas establecidas, o que se regulen en el futuro, o a cualquiera de las formas de sociedad civil o mercantil.

c) Una acción intensiva en la infraestructura, en especial mediante la reforma, la mejora e incremento de los regadíos, la regeneración de montes la repoblación forestal y conservación de suelos, de acuerdo con las directrices establecidas, y el acondicionamiento selectivo, dentro de la política de desarrollo regional, de los núcleos de población rural para equipararlos a los núcleos urbanos.

d) Una vigorosa actuación en el sector ganadero para impulsar y fomentar el desarrollo pecuario, mediante ayudas financieras y asistencia técnica, intensificando las acciones conducentes a la mejora zootécnica y sanitaria de la ganadería nacional, y la expansión y mejora de las producciones de cereales-plenos, forrajeras y pastizales.

e) Una acción intensiva para la mejora de la conservación, transformación y comercialización de los productos agrarios, fomentando a estos fines: la contratación colectiva entre agricultores e industriales o comerciantes, la creación de cooperativas, grupos sindicales y otras asociaciones sindicales de agricultores y la normalización y tipificación de los productos agrarios.

f) Una adecuada política de precios para ordenar la producción agraria mediante la efectividad de las funciones del FORPPA.

g) Una política de inversiones públicas eminentemente selectiva y los estímulos adecuados a la inversión privada.

h) Una política crediticia en la que los recursos sean incrementados en su cuantía y canalizados de forma ágil y eficaz hacia las empresas agrarias, en especial hacia las de tipo

familiar viable y las que sean resultado de los sistemas asociativos a que se refiere la letra b) de este artículo, con la instrumentación adecuada para disponer de crédito a corto, medio y largo plazo.

i) El aprovechamiento adecuado de las fincas insuficientemente explotadas o indebidamente ociosas, mediante la aplicación de la legislación correspondiente, actualizada, completada y perfeccionada en lo que fuere necesario, una mayor imposición fiscal y en su caso, el arrendamiento forzoso, con o sin acceso a la propiedad o la expropiación de las mismas.

j) La creación de puestos de trabajo permanentes o de temporada, en éste o en otros sectores, que aseguren el pleno empleo de la mano de obra total o parcialmente desplazada.

k) La promulgación de la norma de carácter general que contemple la estabilidad del trabajador agrario que desempeñe trabajos permanentes en la empresa, con la flexibilidad necesaria para la mejora de la productividad en el sector y el desarrollo agrario, y precise los derechos y obligaciones de los empresarios y trabajadores.

l) La mejora de la Seguridad Social Agraria, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 32.

m) El perfeccionamiento del marco institucional en que se desenvuelve la actividad agraria, actualizando en especial la normativa sobre arrendamientos rústicos y pastos y rastrojeras.

Art. 15. Se intensificará la acción de la ordenación rural, extendiéndose a todas aquellas zonas que lo requieran, con un carácter selectivo basado en la prioridad de las que estén menos desarrolladas y cuenten con posibilidades naturales de expansión, de acuerdo con la política de desarrollo regional, dando cumplimiento a la Ley 54/1968, de 27 de julio, y siéndoles de aplicación, en su caso, las condiciones y beneficios del régimen de acción concertada.

Art. 16. Se incrementará por Ley con carácter general, la conservación de las explotaciones agrarias, para impedir su fraccionamiento por debajo de los límites que se fijen como convenientes, así como el fomento de las de dimensiones adecuadas. Con tal finalidad se regularán las sociedades, asociaciones y agrupaciones sindicales, facilitando su constitución.

Art. 17. 1. Se facilitará el acceso a la propiedad de la tierra a los medianos y pequeños agricultores y trabajadores agrícolas, autónomos y por cuenta ajena, para la creación de explotaciones agrarias viables.

2. El Ministerio de Agricultura, con cargo a la partida consignada en el Programa de Inversiones Públicas y de acuerdo con las disposiciones vigentes, procederá a la adquisición de fincas, para su ulterior cesión a los agricultores y trabajadores agrícolas.

3. El Estado concederá subvenciones y ayuda crediticia a los agricultores que presenten un programa de mejora y conservación de su explotación o de repoblación forestal, de conformidad con los criterios generales que señale previamente el Gobierno y dentro de los créditos consignados al efecto en el Programa de Inversiones Públicas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la presente Ley.

4. Con el fin de favorecer la adquisición voluntaria por los agricultores de las tierras necesarias para completar sus explotaciones hasta alcanzar las condiciones mínimas, el Ministerio de Hacienda facilitará medios financieros al Banco de Crédito Agrícola para que pueda conceder préstamos en la cuantía, plazos e interés que se fijen oportunamente, sin perjuicio de que otras Entidades crediticias, públicas y privadas, puedan realizar análogas operaciones.

Art. 18. Se promocionará la concentración de empresas cuyo objeto sea la racionalización de la producción, así como la industrialización y la mejor comercialización de los productos.

Art. 19. Para estimular la asociación, cooperación o fusión de empresas pertenecientes a distintos titulares que presenten un programa de explotación conjunta, que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Agricultura, podrán otorgarse los siguientes beneficios:

a) Asistencia técnica de carácter gratuito y formación profesional de los gerentes designados por las entidades.

b) Subvenciones y ayudas crediticias, en las condiciones más favorables que autorice la legislación, para la obtención del capital de explotación que requiera la empresa para su puesta en marcha; para facilitar, en su caso, el desplazamiento y acceso de los asociados a otras actividades y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la empresa, o de fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios.

Art. 20. La mecanización y el adecuado empleo de los restantes medios de producción, con la finalidad de elevar la productividad, se fomentará mediante:

- a) Una eficaz política de precios y calidades
- b) La concesión de subvenciones de acuerdo con las consignaciones previstas en el Programa de Inversiones Públicas.
- c) La ayuda crediticia autorizada por el artículo 50 de esta Ley.
- d) La utilización en común de determinados medios de producción, otorgando los estímulos convenientes y fomentando la creación de parques comarcales y locales de maquinaria.

Viviendas y estructuras y servicios urbanos

Art. 21. La acción del Estado en los sectores de la vivienda y de las estructuras y servicios urbanos se orientará a:

- a) Atender las necesidades de viviendas derivadas del crecimiento vegetativo y de los movimientos migratorios, a la conservación y mejora del patrimonio inmobiliario y a la reducción del déficit existente actuando de modo preferente en favor de los grupos sociales más necesitados.
- b) Impulsar la difusión social de la propiedad de la vivienda, principalmente mediante el estímulo a los sistemas de cooperación y de fomento del ahorro. Se prestará especial atención a las cooperativas de trabajadores, facilitándoseles la adquisición de terrenos urbanizados.
- c) Mejorar la infraestructura y los servicios urbanos, en particular en las poblaciones de intenso crecimiento y en las cabeceras de comarcas.
- d) Elevar las condiciones de vida del medio rural, dentro de una política de concentración de núcleos de población. A tal efecto será de aplicación lo dispuesto en los apartados a) y b) de este artículo.
- e) Asegurar una política coordinada que evite la especulación del suelo urbano.

Art. 22. La consecución de los fines señalados en el artículo anterior se realizará mediante:

- a) La formulación de los programas anuales de construcción de viviendas, que deberán tener presentes las circunstancias de los diversos grupos socioeconómicos a que van destinadas. Para ello podrán diferenciarse los beneficios fiscales y de financiación pública en razón a los tipos de promoción y a los emplazamientos geográficos en que hayan de realizarse las construcciones. El Ministerio de la Vivienda podrá encomendar a la Obra Sindical del Hogar la realización parcial de estos programas o de planes especiales, en su caso, en las condiciones establecidas con carácter general destinándose estas viviendas a trabajadores por cuenta ajena o autónomos afiliados a la Seguridad Social.

b) La preparación de suelo urbanizado y reserva del mismo en la cuantía y lugar que exijan los planes de urbanización y programas de construcción. Las cooperativas de trabajadores y de funcionarios tendrán preferencia para la adjudicación de este suelo urbanizado.

Las Corporaciones Locales previa autorización del Gobierno que llevará implícita la prevista en el artículo 78) de la Ley de Régimen Local, podrán obtener créditos destinados exclusivamente a financiar la adquisición de terrenos, la realización de obras de preparación del suelo urbano y servicios complementarios. A los mismos fines quedan facultadas para formular también los oportunos presupuestos extraordinarios, en los que podrán incluir anualidades futuras de recursos legalmente autorizados.

Para el cumplimiento de la finalidad prevista en los párrafos anteriores las Corporaciones Locales podrán utilizar las diversas formas de gestión personificada previstas en la legislación de Régimen Local.

c) El estudio de los núcleos urbanos españoles en función de los factores demográficos, económicos, sociales y culturales, con el fin de aplicar, en cada caso, la solución urbanística adecuada.

Art. 23. El Instituto Nacional de la Vivienda financiará, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, la construcción de los centros cívicos, sociales y parroquiales precisos para los núcleos de población constituidos, en su mayor parte, por viviendas acogidas a cualquier régimen de protección estatal.

Sanidad y asistencia social

Art. 24. La acción del Estado en materia de sanidad y asistencia social se orientará a:

a) Establecer una política hospitalaria que, de conformidad a lo previsto en la Ley 37/1962, de 21 de julio, permita obtener un óptimo rendimiento de los recursos e instalaciones disponibles que, a su vez, servirán, a medida que alcancen los niveles necesarios, como hospitales docentes, centros de formación de especialistas y personal sanitario de distintos niveles, así como de perfeccionamiento del mismo y de investigación sanitaria. El Gobierno dictará las disposiciones complementarias necesarias y pondrá en práctica la Ley de Especialidades de 20 de julio de 1955.

b) Reformar, ordenar y planificar la sanidad nacional y local, a cuyo efecto el Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y oídos los Consejos Generales de Colegios y el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, establecerá la ordenación de los órganos colegiados, organismos especiales, centros nacionales y servicios hospitalarios directamente dependientes de la Sanidad nacional, así como de sus servicios provinciales, comarcales y locales, en forma que permita abordar con eficacia los problemas relacionados con la salud pública.

c) Revisar y actualizar la legislación sobre beneficencia y asistencia social impulsando planificando y coordinando las actividades de los Centros dependientes del Estado con las promovidas por otras instituciones, corporaciones o particulares, con especial atención a los ancianos y subnormales.

d) Mejorar el nivel de eficacia de los centros sanitarios o de asistencia social de las Corporaciones Locales y otras Entidades públicas o privadas, mediante la ordenación reglamentaria de los mismos y las oportunas ayudas estatales, entre ellas los adecuados canales de crédito.

Turismo

Art. 25. La acción del Estado en el sector del turismo se dirigirá a la promoción y expansión del turismo extranjero e interior y muy especialmente, dentro de este último, del turismo social, mejorando los estímulos y beneficios que precisen las industrias turísticas. Estos estímulos y beneficios serán especialmente aplicables al turismo social realizado por la Organización Sindical en sus Centros Residenciales.

Art. 26. Aquellos proyectos de hoteles o urbanizaciones y centros turísticos en general cuya realización sea aprobada por el Ministerio de Información y Turismo, llevarán anexo el otorgamiento de la autorización a que se refiere el Decreto-ley de 22 de marzo de 1962, para la adquisición de fincas rústicas por extranjeros en cuantía superior a la establecida por el mismo, como también el otorgamiento de la autorización para la adquisición de bienes por extranjeros, exigida en la Ley de 23 de octubre de 1935, sin perjuicio de las servidumbres establecidas y de las competencias específicas que las afectan.

Política social de rentas

Art. 27. El Gobierno en Pleno o en Comisión Delegada de Asuntos Económicos fijará las líneas generales a que deberá acomodarse:

- a) La política de precios agrícolas, industriales y de los servicios, así como la política arancelaria.
- b) La política fiscal con fines redistributivos, en su doble vertiente de imposición sobre las distintas rentas, y de gastos y subvenciones.
- c) La política de retribución de los factores de la producción y de los demás sectores perceptores de ingresos.

Art. 28. 1. Incumbe a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos la dirección de la política social de rentas. Será instrumento de trabajo la Comisión de Rentas y Precios, presidida por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno e integrada por el Comisario del Plan de Desarrollo como Vicepresidente, y por los Vocales que el Gobierno designe, entre los que deberán tener efectiva participación la Organización Sindical por medio de representantes que lleven a la misma la voz de los empresarios y trabajadores y un Economista designado a propuesta, en terna, del Colegio Nacional de Economistas. La Comisión de Rentas y Precios tendrá un Secretario permanente, designado por el Gobierno.

2. La Oficina Técnica para el estudio de la distribución de las rentas, semestralmente elaborará un informe sobre su evolución en los aspectos personal, funcional y geográfico, así como la relación de las mismas con el estado general de la coyuntura y el desarrollo económico. En los trabajos de la referida Oficina colaborará la Organización Sindical aportando la información que de ella se solicite.

3. Los proyectos de disposiciones generales que afecten a la política de rentas, elaborados por los Ministerios, serán

informados por la Comisión de Rentas y Precios antes de su elevación al Gobierno.

Art. 29. La política salarial se orientará a conseguir unos niveles retributivos crecientes, capaces de proporcionar a los trabajadores y a su familia, cuando menos, una vida moral y digna.

a) El salario mínimo interprofesional se revisará anualmente oída la Organización Sindical, teniendo en cuenta, entre otros factores, los índices del coste de la vida, la productividad y la evolución general de la economía.

b) Las bases mínimas de las condiciones de trabajo se establecerán mediante las Reglamentaciones de Trabajo y las Ordenanzas laborales.

Las normas por las que se rigen los Convenios Sindicales Colectivos de Trabajo se actualizarán con carácter progresivo y se agilizarán los procedimientos para su tramitación, aprobación y revisión, determinándose las fórmulas de arbitraje precisas.

Política laboral y de promoción social

Art. 30. 1. La acción del Estado, en materia de política laboral, se dirigirá a garantizar el pleno empleo y a facilitar a los trabajadores el acceso a la propiedad en sus diversas formas y una mayor participación de los sueldos y salarios en la renta nacional.

2. Se fomentará la promoción social de los trabajadores impulsando:

a) Su formación profesional y su acceso a todos los niveles de la enseñanza.

b) Su progresiva participación en la responsabilidad y gestión de los órganos de dirección de las empresas, a través de los Jurados de Empresa y en los Consejos de Administración, en los casos en que así proceda.

c) Su participación en los beneficios de la empresa, incluidas las plusvalías, cuando se repartan como tales beneficios en la forma que legalmente se establezca.

3. Para mantener el pleno empleo:

a) Se garantizará la efectividad del derecho al trabajo libremente elegido y reconocido por las Leyes Fundamentales.

b) Se intensificarán las acciones de orientación y formación profesional, coordinándolas debidamente con la política de empleo.

c) Se adoptarán las medidas adecuadas para facilitar la colocación de los trabajadores de edad madura.

d) Se procederá a la ordenación y asistencia a los movimientos migratorios interiores y exteriores.

e) Se vigorizarán los servicios de colocación obrera dotándolos de medios adecuados con las ayudas estatales precisas.

Para el efectivo logro de estos objetivos se revisará la actual política de empleo, actualizando las disposiciones legales correspondientes.

La Organización Sindical participará de manera efectiva en la realización de estas acciones, en el ámbito de su competencia, y en aquellas funciones asistenciales que se le encomienden.

Art. 31. Se establecerán bases coherentes para la adecuada ordenación de los conflictos laborales colectivos, incluidos los paros producidos como consecuencia de los mismos, dentro del marco del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical.

Art. 32. Se vigorizará la política de Seguridad Social, con participación del Estado en su financiación, estableciéndose un sistema solidario entre los sectores, con el fin de alcanzar la paridad en materia de prestaciones entre los distintos regímenes en el menor plazo posible.

Art. 33. La Comisaría del Plan de Desarrollo elevará a los Ministerios competentes informes periódicos proponiendo la adopción de cuantas medidas se estimen oportunas para llevar a cabo la política de integración, movilidad y promoción sociales, definida en los objetivos y directrices del Plan.

Art. 34. Los informes a que se refiere el artículo anterior versarán, especialmente, sobre:

a) La política de asistencia, seguridad e inversiones sociales.

b) Las medidas tendentes a implantar una efectiva igualdad social de oportunidades en cuanto afecta al crédito y a la capitalización.

c) La difusión social de la propiedad.

d) La política de promoción social y acceso a la enseñanza y a la formación profesional.

e) La movilidad en el empleo y los movimientos migratorios.

Reforma de la empresa

Art. 35. Se promoverá la reforma de la empresa con objeto de adecuar sus estructuras a los principios de nuestras Leyes Fundamentales y de acuerdo con las necesidades del desarrollo socioeconómico de la nación.

Desarrollo regional

Art. 36. 1. La acción del Estado, en favor de la elevación del nivel de vida de las regiones o zonas económicas de baja renta por habitante, se realizará mediante el fomento de su industrialización, la mejora agraria y la modernización de los servicios.

2. Para el fomento de la industrialización se crearán polos de desarrollo, polos de promoción y polígonos industriales.

3. Para la mejora agraria se llevarán a cabo las actuaciones reguladas en los artículos 14 y siguientes.

4. Para la modernización y racionalización de los servicios se concederá la necesaria prioridad a la elaboración de proyectos y a la aplicación de los créditos de inversión.

Art. 37. 1. A los efectos de lo que se dispone en el artículo anterior, el Estado procurará la colaboración activa de la provincia, como unidad política y administrativa y de los municipios en la acción de desarrollo regional.

2. Se faculta al Gobierno para dictar las normas que permitan una más intensa participación de las Corporaciones Locales y Entidades Sindicales en las acciones programadas para el desarrollo regional, de acuerdo con su respectiva legislación. También se faculta al Gobierno para promulgar las disposiciones que permitan una activa colaboración en dichas acciones de la Organización Sindical, las Universidades, los Centros de Enseñanza Técnica y de Investigación, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, las Cámaras Oficiales de Comercio y de cuantas Entidades y personas puedan aportar una estimable colaboración a las referidas tareas.

3. Los Consejos Económicos Sindicales participarán en las acciones a que se refiere el número anterior, mediante la recogida de datos, formulación de estudios y propuestas y sugerencias sobre los sectores y actividades comprendidas en dichos Consejos.

4. El Gobierno, a estos fines, impulsará las fórmulas asociativas de Corporaciones Locales entre sí o con otras Entidades y facilitará la programación financiera de las mismas por el período del Plan.

Art. 38. 1. La localización de polos de promoción y polos de desarrollo industrial, así como la duración del régimen aplicable a los mismos, se determinará por Decreto, sin que su número pueda exceder de siete en total, sin perjuicio de los polígonos a que se refiere el artículo 40.

2. Su delimitación territorial se fijará por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisaría del Plan.

3. Dentro de su ámbito territorial, se crearán a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y de la Vivienda, previo informe de los de la Gobernación y Obras Públicas, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo, los polígonos industriales necesarios para el establecimiento de las nuevas factorías, a los que será de aplicación lo dispuesto en la Ley del Suelo, y se determinarán para cada uno de ellos las concretas actividades económicas y sociales que serán estimuladas.

Art. 39. 1. A las nuevas industrias y actividades comprendidas en los supuestos que establece el artículo anterior, podrán concedérseles los beneficios que a continuación se indican:

a) Los aplicables a las industrias de interés preferente.

b) Subvenciones con cargo a las correspondientes partidas consignadas en el Programa de Inversiones Públicas por un importe de hasta el 20 por 100 de la inversión, cuando se trate de polos de promoción, y hasta el 10 por 100 en los polos de desarrollo.

c) Preferencia en la obtención de crédito oficial dentro de las condiciones señaladas en los artículos 43 y siguientes.

d) Cuando se trate de inversiones sociales, preferencia en la aplicación de las subvenciones previstas con este fin en el Programa de Inversiones, así como los beneficios del crédito

oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ley.

2 Dichos beneficios serán concedidos previo concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a las bases que establezca la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a la que corresponderá adoptar la resolución que proceda.

Art. 40. 1. La acción del Estado se dirigirá asimismo a aquellas poblaciones o zonas de más bajo nivel de renta que, aun sin reunir las condiciones necesarias para crear en ellas polo de desarrollo o de promoción, se estimen adecuadas para el establecimiento de polígonos industriales. El Consejo de Ministros podrá conceder los beneficios señalados en los apartados a) y c) del número 1 del artículo anterior a las industrias y actividades que para cada polígono se determinen.

2. El Consejo de Ministros podrá asimismo establecer en las poblaciones que resulten adecuadas, polígonos de descongestión de las zonas con excesiva concentración industrial, a los que podrán concederse los beneficios señalados en los apartados a) y c) del número 1 del artículo 39.

3. La creación de polígonos industriales y de descongestión se realizará con arreglo al procedimiento establecido en el número tercero del artículo 38.

Art. 41. Los servicios estatales, locales y de Organismos autónomos y Empresas nacionales, a los que corresponde la realización del Programa de Inversiones Públicas, lo llevarán a cabo de conformidad con su legislación propia y de acuerdo con los criterios de prioridad, fases y plazos de ejecución señalados en el Plan y con arreglo a las normas de ejecución que dicte la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

Art. 42. La ejecución de las obras incluidas en el Programa de Inversiones Públicas se efectuará con la máxima celeridad, a cuyo efecto se establece:

a) Los Departamentos ministeriales ordenarán de forma inmediata y con carácter urgente el estudio de los proyectos correspondientes.

Los servicios competentes, al redactar los proyectos incluidos en el Programa de Inversiones Públicas, atenderán, de modo especial, a la necesaria adecuación con los que hayan de redactar o ejecutar otros servicios y al tiempo mínimo requerido para la plena realización de las inversiones.

Dichos proyectos se evaluarán con inclusión de cuantos elementos han de integrar el coste final de la inversión necesaria para su inmediata puesta en servicio. A este efecto, el expediente comprenderá las previsiones del coste de las obras, instalaciones, mobiliario, expropiaciones y posibles incidencias. Las anualidades de inversión se programarán de acuerdo con el ritmo normal de ejecución de las obras.

Cuando el presupuesto de un plan específico, o el conjunto de los proyectos parciales que lo integran, exceda de 500 millones de pesetas, la Memoria correspondiente deberá contener la evaluación económica y financiera de la inversión y los gastos recurrentes que exija su funcionamiento.

En los proyectos de inversiones en centros de enseñanza, sanidad y asistencia social, o en aquellos otros en que también los gastos recurrentes tengan especial relevancia respecto del coste de la inversión, el Gobierno, a medida que la experiencia lo aconseje, podrá rebajar la cifra anterior hasta un mínimo de 10 millones de pesetas.

En lo sucesivo, todo proyecto de repercusión en la economía del país deberá ir inexcusablemente acompañado de un estudio y dictamen económico, emitido precisamente por un Economista.

En los asuntos de importancia, a juicio del Gobierno, se oír también el informe del Consejo de Economía Nacional.

b) La declaración de utilidad pública se entiende implícita para las obras incluidas en el Programa de Inversiones Públicas, así como la urgencia de la ocupación de los inmuebles precisos, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954. La ocupación quedará sin efecto si las obras no se inician en la anualidad prevista en el Programa.

c) Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la formalización de la correspondiente escritura, aun cuando las obras deban iniciarse en ejercicios posteriores, siempre y cuando estén comprendidas en el cuatrienio del Plan de Desarrollo.

d) El replanteo y comienzo de las obras podrá realizarse a partir de la adjudicación definitiva del contrato, aunque no se haya formalizado la correspondiente escritura.

Art. 43. El Ministro de la Vivienda propondrá al Consejo de Ministros, dentro de las disponibilidades presupuestarias, los programas de actuación que el Instituto Nacional de la

Vivienda haya de realizar para atender el déficit de viviendas consecuencia de las expropiaciones relativas a las obras incluidas en el Programa de Inversiones Públicas.

Art. 44. El Gobierno, a propuesta del Ministerio o del Organismo autónomo de que dependan las Empresas Nacionales —este último por conducto del Departamento a que esté adscrito— y previo informe de los Ministerios interesados, del de Hacienda y de la Comisaria del Plan de Desarrollo, aprobará los programas de inversiones y de actuación de dichas Empresas, de cuya realización conocerá el Ministerio competente por razón de la materia. Dichos programas serán publicados regularmente y en ellos se señalarán los criterios a que habrá de ajustarse su financiación.

Art. 45. Los remanentes de las anualidades asignadas a un Departamento ministerial en los Presupuestos Generales del Estado por aplicación del Programa de Inversiones Públicas que no hayan sido gastados ni comprometidos durante un ejercicio económico, podrán ser transferidos, en las condiciones que se establezcan en las Leyes de Presupuestos, al siguiente ejercicio para los mismos fines a que estaban asignados, o podrán incrementar otras inversiones dentro del mismo Departamento o en Departamento distinto, teniendo en cuenta las prioridades establecidas en el Plan.

Régimen de acción concertada

Art. 46. 1. Para el cumplimiento de aquellos objetivos del Plan de Desarrollo relativos a la expansión o modernización de los distintos sectores económicos que requieran el otorgamiento de beneficios por parte de la Administración, se podrá acudir al régimen de acción concertada mediante acuerdo entre las empresas y los Ministerios competentes, según el sector de que se trate. En todo caso, la inclusión en dicho régimen tendrá carácter voluntario para las empresas privadas.

2. La elaboración de las normas generales o bases del concierto con vistas al logro de los objetivos fijados por el Plan se hará conjuntamente por el Ministerio competente por razón de la materia y el de Hacienda, con informe de la Organización Sindical y de la Comisaria del Plan de Desarrollo. Las referidas bases habrán de ser aprobadas por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y podrán versar sobre las condiciones de trabajo en sus aspectos económicos, asistenciales y de promoción de los trabajadores a los puestos de dirección de las empresas, a los que se prestará especial atención; sobre los volúmenes de producción que deban alcanzarse, los puestos de trabajo, porcentajes de exportación, medidas de racionalización y abaratamiento de costes y demás objetivos y garantías exigibles a las empresas, así como sobre las ayudas, estímulos y facilidades que la Administración les otorgue, entre los que podrán concederse los beneficios contenidos en la legislación sobre industrias de interés preferente u otros establecidos por la Ley.

3. Las Empresas interesadas podrán solicitar al Ministerio competente acogerse al régimen de concierto, con aceptación de las bases generales del mismo y propuesta, en su caso, de las específicas que estimen convenientes. Cuando se trate de agrupaciones de empresas, agrupaciones o entidades sindicales, o cuando las solicitudes aisladamente formuladas afecten a un número considerable de empresas de un mismo sector económico, la solicitud se tramitará a través de la Organización Sindical, con informe de la misma. El Ministerio admitirá o denegará la solicitud, extendiendo en el primer supuesto la oportuna acta de concierto, que será remitida al Ministerio de Hacienda a los efectos de concesión de los beneficios fiscales.

4. El incumplimiento por parte de las empresas concertadas de las cláusulas convenidas dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas.

Art. 47. Para la mayor eficacia en la ordenación de las actividades productivas sometidas a planes de reestructuración o acciones concertadas, el Gobierno, a solicitud de la Organización Sindical, previa audiencia de los sectores afectados, podrá acordar el régimen administrativo a aplicar en la instalación, ampliación y traslado de industrias, incluidas en dichos planes o acciones.

Crédito oficial y financiación exterior

Art. 48. 1. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, previo informe de la Comisaria del Plan de Desarrollo Económico y Social, elevará anualmente al Ministerio de Hacienda

una propuesta sobre las necesidades de crédito oficial en relación con las inversiones previstas en el Plan.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo de Economía Nacional, fijará anualmente el volumen global del crédito oficial, así como su distribución sectorial, que se realizará de acuerdo con las directrices de la política de desarrollo consignadas en el Plan.

Art. 49. A los efectos de la concesión de crédito oficial, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos señalará cada año los sectores que tendrán carácter prioritario.

Art. 50. 1. De modo especial se atenderá a cubrir hasta el límite que el Gobierno establezca, a propuesta del Ministro de Hacienda, y en defecto de otras fuentes de financiación, las necesidades de recursos financieros de los sectores que se señalen como prioritarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. A tal fin, el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo establecerá asignaciones o líneas especiales de crédito para la financiación de las inversiones comprendidas en dichos sectores, que estén directamente ligadas al logro de los objetivos del Plan y que se sujeten a las condiciones establecidas en la presente Ley.

2. Los préstamos o anticipos de capital que las Empresas Nacionales reciban del Estado y de los Organismos autónomos devengarán el tipo de interés normal.

3. La asignación de los créditos vinculados al logro de los objetivos a que se refiere el número 1 del presente artículo y el informe financiero sobre los planes de expansión y reestructuración de los respectivos sectores, los realizará el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, a propuesta de una ponencia financiera presidida por el Presidente de dicho Instituto, y de la que serán Vicepresidentes el del Instituto y el Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social, y Vocales, el Subsecretario del Ministerio competente, un Subgobernador del Banco de España, el Director general del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, el Secretario general de la Organización Sindical y el Jefe del Gabinete de Estudios de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social. Podrán ser convocados a las reuniones de la ponencia los representantes de la Administración o de los sectores económicos y sociales de los Sindicatos Nacionales, a que afecten las operaciones de crédito.

4. Dicha ponencia elevará sus informes al Consejo ejecutivo del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, el cual, a su vez, hará la propuesta oportuna al Ministerio de Hacienda.

Art. 51. 1. Las subvenciones que, en su caso, se otorguen para la financiación de determinadas actividades económicas y sociales habrán de figurar en los Presupuestos Generales del Estado.

2. En aquellos casos en que por la naturaleza de la explotación desarrollada por las Empresas Nacionales dicha explotación no sea rentable, el Estado podrá acordar las subvenciones pertinentes que deberán figurar como tales en la cuenta de pérdidas y ganancias de las Empresas nacionales afectadas.

3. El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio económico de las Empresas nacionales y de las Sociedades declaradas de interés nacional, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» dentro de los ocho meses siguientes al fin de cada ejercicio.

Art. 52. La Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social elevará anualmente al Ministro de Hacienda un informe sobre las necesidades de financiación exterior en relación con las inversiones previstas en el Plan.

Art. 53. Para lograr la mayor eficacia y oportunidad de las inversiones de capital extranjero, y siguiendo las directrices establecidas en el Plan, el Gobierno refundirá y completará las disposiciones vigentes en esta materia así como coordinará la actuación de los diversos órganos de la Administración que intervienen en su tramitación, con el fin de disponer lo necesario en beneficio de los intereses económicos nacionales.

Comercio exterior

Art. 54. El Gobierno concederá facilidades para el desarrollo conjunto de exportaciones y de estructuras comerciales en el exterior.

Art. 55. Con el fin de facilitar el funcionamiento de los regímenes arancelarios especiales creados en favor de la exportación, el Gobierno refundirá las disposiciones relativas al régimen de admisión temporal y las adaptará a las necesidades actuales en cuanto se refiere al régimen de mermas y subproductos.

Art. 56. El Gobierno, a propuesta del Ministro competente, revisará el régimen de exenciones y bonificaciones arancelarias para acomodarlo a las exigencias de la política de desarrollo, de forma que se aplique con carácter general por sectores económicos.

Art. 57. El Gobierno, a propuesta de los Ministros competentes, promoverá la realización de programas de investigación económico-agraria y de información técnica, dirigidos específicamente al mejoramiento y desarrollo de las exportaciones agrícolas, señalando las directrices convenientes para que nuestros productos exportables se adapten a las normas internacionales de tipificación.

Art. 58. Se autoriza al Gobierno para establecer, a propuesta de los Ministros de la Gobernación de Agricultura, de Industria y de Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema de sanciones administrativas por incumplimiento de las normas de sanidad, calidad y tipificación de los productos importados y exportados, que podrán llegar al décuplo del valor del producto.

Art. 59. El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Hacienda y de Comercio, adaptará la legislación vigente sobre delitos monetarios a las nuevas circunstancias creadas por la liberación de transacciones y pagos con el exterior.

Productividad

Art. 60. 1. El Estado favorecerá, con la colaboración de la Organización Sindical, las agrupaciones de empresas, fusión de instalaciones y todas cuantas acciones empresariales redunden en la formación de unidades de producción y de procesos de distribución más adecuados, siempre y cuando no constituyan prácticas restrictivas de la competencia.

2. En cuanto a la pequeña y mediana empresa, el Estado estimulará su unión o agrupación, por cualquiera de los procedimientos previstos por las Leyes, prestando especial asistencia a las que se orienten hacia la mutua cooperación técnica, financiera o comercial o que especialicen su producción, facilitándoles las ayudas adecuadas que se canalizarán preferentemente por vía asociativa.

3. Dentro de sus respectivas competencias, los Departamentos ministeriales dictarán o, en su caso, propondrán al Gobierno las medidas oportunas de orden fiscal, administrativo, técnico y laboral, para el cumplimiento de los fines señalados en los apartados anteriores.

4. En todo caso, y siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno, a propuesta del Ministro competente, podrá decretar a favor de una empresa el beneficio de expropiación forzosa y, si procediere, declarará urgente la ocupación de los terrenos necesarios para su establecimiento o ampliación.

Art. 61. 1. El Ministerio de Industria dictará las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y normalización de la producción industrial.

2. La producción de artículos con marca de calidad será voluntaria, pero gozará de preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con fondos públicos.

3. La entrada en vigor de las normas para la aplicación de lo establecido en el número primero llevará implícita la derogación de las disposiciones relativas al certificado de productor nacional.

4. El Ministerio de Comercio dictará las disposiciones adecuadas para simplificar y normalizar las redes de distribución del comercio interior y para fomentar las exportaciones.

Art. 62. 1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y previo informe de la Comisaría del Plan de Desarrollo:

a) Adoptará un programa de coordinación de la política energética en orden a la mejor utilización de los diferentes recursos o aprovechamientos, en consonancia con sus costos, para las calidades requeridas en cada caso, en colaboración con el Ministerio de Obras Públicas, en cuanto se refiera a la energía de origen hidráulico.

b) Establecerá un programa de revalorización de la minería española sobre la base de tratamiento y enriquecimiento de los minerales, mediante su concentración en plantas adecuadas, para cuya financiación se otorgarán las facilidades previstas en el artículo 50.

2. Se faculta al Gobierno para modificar las normas relativas a los cotos mineros con objeto de fomentar su concentración y alcanzar una mayor productividad y admitir una mayor participación de capital exterior que favorezca la expansión y modernización de la minería, con las limitaciones señaladas en la Ley de Hidrocarburos.

Estadísticas

Art. 63. 1. El Consejo Superior de Estadística informará preceptivamente todos los proyectos de estadística que deban llevar a cabo los Organismos públicos.

2. El Instituto Nacional de Estadística centralizará los resultados de las realizadas por los distintos Organismos oficiales y confeccionará un inventario que permita conocer todas las estadísticas disponibles y ampliar su difusión.

Información y examen de los resultados del Plan

Art. 64. La Comisión, a base de los informes de sus ponencias y comisiones, elevará anualmente a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos una Memoria sobre la ejecución del Plan de Desarrollo y propondrá, en su caso, los ajustes que se estime preciso introducir en el mismo. La Comisión Delegada, previo informe de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, adoptará las medidas pertinentes.

Art. 65. El Gobierno elevará bienalmente a las Cortes Españolas en los seis primeros meses posteriores a la terminación del bienio, una Memoria sobre la ejecución del Plan de Desarrollo, que incluya la evolución de las rentas, así como los ajustes verificados en el mismo y sus respectivas motivaciones.

La Comisión correspondiente, como Comisión de estudio conforme a lo previsto en el apartado II del artículo 15 de la Ley constitutiva de las Cortes, examinará dicha Memoria y emitirá el informe y las propuestas oportunas, que serán elevadas al Gobierno.

Disposiciones finales

Primera.—El Gobierno dictará o propondrá en su caso las disposiciones que exija la ejecución de la presente Ley y de los objetivos y directrices de la política de desarrollo establecidas en el Plan.

Segunda.—Se amplía hasta el 31 de diciembre de 1971 la vigencia de las Leyes de 7 de abril de 1952 y 19 de julio de 1953, y disposiciones complementarias, por las que, respectivamente, se aprobaron los planes de obras, colonización industrialización y electrificación de las provincias de Badajoz y Jaén, y continuarán vigentes los Decretos números 2755/1965, de 23 de septiembre y 3223/1965, de 28 de octubre, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico y social de la Tierra de Campos y Campo de Gibraltar, todo ello sin perjuicio de la competencia del Gobierno para modificarlas según el rango de cada disposición.

Tercera.—Las actuaciones a desarrollar en las provincias canarias, durante la vigencia del II Plan de Desarrollo, se ajustarán a las inversiones previstas en el mismo, dentro del plan integral elaborado para esta región.

Cuarta.—El aprovechamiento conjunto del sistema hidráulico Tajo-Segura se regulará por medio de una Ley.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de mayo de 1969 por la que se modifican los apartados a) y b) del epígrafe 1121 y la nota común a los mismos de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, adaptando su tributación al año natural en lugar de por campaña.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 25 de abril de 1969,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Modificación de los apartados a) y b) del epígrafe 1121 y la Nota común a los mismos, en los siguientes términos:

«Epígrafe 1121.

Pesetas

a) Con empleo de ganado de cerda sacrificado o no por los propios industriales.	
Hasta 50 cerdos industrializados, cuota irreducible de	900
Por cada cerdo más	18

Pesetas

b) Con empleo de carne de cerdo adquirida u otros industriales.	
Hasta 5.000 kilogramos de carne industrializada, cuota irreducible de	900
Por cada 1.000 kilogramos más o fracción de exceso ...	180

Notas comunes a los apartados a) y b)

1.ª Los industriales a que se refieren estos apartados están autorizados a emplear para su mezcla carne que no sea de cerdo.

2.ª Los industriales matriculados en dichos apartados vendrán obligados a presentar durante el mes de enero de cada año declaración complementaria expresiva del exceso, en número de cerdos o en kilogramos de carne, industrializados durante el año anterior sobre los figurados en los documentos obratorios, la cual solo surtirá efecto en el año a que se refiere.

3.ª Los chacneros menores, entendiéndose por tales los que, matriculados en el epígrafe 1144, dispongan de obrador anexo o separado (pero cerrado al público) para la industrialización parcial en fresco o curado de las reses que sacrifiquen, tributarán, con el 50 por 100 de las cuotas señaladas, aunque empleen en el obrador más de dos operarios o elementos accionados a motor.

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor en 1 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 13 de mayo de 1969 por la que se modifica el apartado a) del epígrafe 9151 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, excluyendo del mismo a los Agentes Comisionados de Negocios.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada a la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 25 de abril de 1969.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del apartado a) del epígrafe 9151 en los siguientes términos:

«Epígrafe 9151.

Pesetas

a) Despacho y entrega a domicilio, en la forma que autoriza al Regimiento de Correos de cartas, mensajes, encargos, etc. que no sean mercancías.	
Cuota de:	
En Madrid y Barcelona	1.656
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.332
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	880
En las restantes	440

Segundo.—Los Agentes Comisionados de Negocios, o sea, aquellos profesionales que se ocupan habitualmente en facilitar informes, noticias y datos al público, sobre asuntos o negocios privados, sin perjuicio de las facultades reservadas a los Abogados Procuradores de los Tribunales, Gestores administrativos u otros profesionales, tributarán por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Tercero.—Esta modificación entrará en vigor en 1 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.